



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia
Accionante : Felipe Jaramillo Londoño
Presunta infractora : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Vinculado : Arturo Gómez Herrera
Radicación : 2014-00168-01 (Interna 9009)
Tema (s) : Legitimación en la causa por activa - Agencia oficiosa
Despacho de origen : Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira
Magistrado sustanciador: DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 373

PEREIRA, RISARALDA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación que se presentara en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se expresa en el escrito promotor que el 17 de febrero se presentó memorial ante la accionada, suscrito por el “dr. Arturo Gómez Herrera”, para una propuesta de acuerdo de pago, que respondió el Jefe de Gestión de Cobranzas, en sentido negativo ya que la estimó improcedente, en aplicación del artículo 457 de la Ley 1564 (Código General del Proceso - CGP), pues entiende que está vigente para dicha entidad; luego en escrito del 20-05-2014 se reiteró el criterio. Sostiene el actor que el Acuerdo PSAA13-10073 del 27-12-2013 determinó que el CGP empezará a regir el 01-12-2015 (Folios 13 a 15, del cuaderno No.1).

3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se invoca en el escrito petitorio el derecho fundamental del debido proceso en actuaciones administrativas (Folio 19, del cuaderno No.1).

4. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En auto del día 02-07-2014 se admitió la acción y se ordenó notificar a la parte accionada, entre otros ordenamientos (Folio 22, cuaderno No.1); con decisión del 08-07-2014 se vinculó al señor Arturo Gómez Herrera (Folio 29, ibídem) quien presentó escrito (Folios 107 a 108, ibídem). El día 14-07-2014 se profirió sentencia (Folios 113 a 123, ibídem); posteriormente, con auto del 21 del mismo mes y año, se concede la impugnación interpuesta por el actor, ante esta Sala (Folio 136, ib.).

5. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Se negó el amparo por improcedencia de la acción al estimar la *a quo* que no se acreditó vulneración alguna de los derechos invocados, como tampoco se demostró un perjuicio irremediable. El fallo luego de hacer un recuento de los hechos, las súplicas y las respuestas de los intervinientes, estudia el debido proceso administrativo, la subsidiariedad de esta acción y la vía de hecho en actuaciones administrativas, a la luz de la doctrina constitucional (Folios 113 a 123, ib.).

6. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

Quiere el impugnante que se tutele el derecho reclamado porque en su sentir, se desconocen los derechos de su acreedor Gómez Herrera, dentro del proceso Liquidatorio de persona natural no comerciante, con el entendido de que el CGP está vigente, cuando solo cobrará vigor en diciembre de 2015. Explica que debe darse aplicación al artículo 576 del CGP. Al final, se muestra preocupado por la vigencia sectorizada de varias normativas sobre el procedimiento civil, y entiende que se genera inseguridad jurídica en la comunidad (Folios 128 a 125, cuaderno No.1).

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada cuenta con facultad legal para dirimir el debate constitucional asignado, dada su calidad de superior jerárquico del Juzgado que gestionó la primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

7.2. Los presupuestos sustanciales de la acción

Sobre la legitimación en la causa, la autorizada doctrina de la Corte Constitucional, constitutiva de precedente horizontal, expresa¹:

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se ejerce por la persona “*vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”, o por un tercero, mediante la figura de la agencia de derechos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover la acción.

La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos²:

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona... Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

En este caso concreto la legitimación en la causa por activa se estima incumplida porque el señor Jaramillo Londoño, promovió la acción para salvaguardar el derecho al debido proceso administrativo dentro de un proceso de cobro coactivo ante la DIAN – Seccional Risaralda, cuya titularidad tiene el señor Arturo Gómez Herrera.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-464 de 2013.

² T-928 de 2012, MP: María Victoria Calle Correa.

El hecho constitutivo de eventual amenaza o vulneración se contrae a dos (2) respuestas contenidas en sendos oficios, del 17 de febrero y 20 de mayo de este año, mediante los cuales se deniega una cesión de derechos. Ambos escritos son respuestas a peticiones del señor Gómez H., elaboradas por el Jefe de Gestión de cobranzas, seccional Risaralda y se expidieron en el marco del proceso de cobro coactivo que sigue la accionada, contra el señor Gómez Herrera, y es justamente en tal trámite donde *no se ha reconocido* al señor Jaramillo Londoño como parte o tercero.

Así, entonces, reluce que si bien tiene un interés atendida su condición de “cesionario” de un derecho crediticio en el proceso liquidatorio, ello no lo habilita para atribuirse la titularidad del debido proceso en el trámite cursante ante la DIAN, sencillamente porque carece en ese escenario de esa calidad. Ahora, tampoco podría predicarse una agencia oficiosa, porque no se dan los supuestos exigidos por el precedente constitucional.

Inveteradamente la dogmática en tutela³, tiene dicho que (i) Debe existir una manifestación expresa del agente oficioso en el sentido de que actúa como tal; (ii) Efectivamente, el titular del derecho fundamental, no debe estar en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; y, (iii) Siempre que sea posible, deben ratificarse en forma oportuna por el titular del derecho, tanto los hechos como las pretensiones. El mismo pensamiento se mantiene en recientes decisiones (2013 y 2014) de la Corte Constitucional⁴.

En el escrito de tutela inicial en manera alguna aparece una manifestación para entender que se actúa como agente oficioso, al contrario se dice: “(...) obrando en mi propio nombre (...)” (Folio 12, cuaderno No.1), enunciado que repite en la impugnación (Folio 128, cuaderno No.1). Todo lo dicho se ratifica con la manifestación hecha por el señor Arturo Gómez Herrera, en el escrito presentado el día 10-07-2014 (Folios 107 y 108, cuaderno No.1), cuando señala de manera expresa: “*COADYUVO LA ACCIÓN DE TUTELA: Es decir, estoy completamente de acuerdo con ella, solidarizo con ella, pues razón le asiste al accionante, (...) desconoce sus derechos dentro del proceso Liquidatorio (...)*”. Se evidencia que el ejecutado, Gómez Herrera, no se entiende agenciado por el señor Jaramillo L., a pesar de estar de acuerdo con el pedimento que formula, ni siquiera dijo que entendía violado o amenazado algún derecho suyo.

No hay agencia oficiosa porque faltó una expresa referencia a tal aspecto, en la solicitud de tutela y al concurrir al trámite el “agenciado”, tampoco ratificó; pero más contundente es

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-531 de 2002, T-1020 de 2003.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-546 de 2013 y T-160 de 2014.

que el señor Arturo Gómez H. no está en una situación de imposibilidad mental o física. La conclusión que sobreviene, sin hesitación alguna, es que ninguna representación cabe al señor Felipe Jaramillo L.

Tampoco comprende esta Sala que se haya amenazado o conculcado el debido proceso del actor porque los oficios se emitieron en el proceso de cobro coactivo, donde no es parte ni tercero, no es una actuación del proceso liquidatorio. Incluso ni siquiera ha formulado el accionante, pedimento alguno a la DIAN para que se le reconozca como parte o tercero, así se constató con la inspección judicial al expediente (Cuaderno de pruebas en esta instancia); por lo que queda incumplido también así, uno de los presupuestos generales de procedibilidad de tutela contra decisiones judiciales⁵, aplicable por extensión a actuaciones administrativas.

9. LAS CONCLUSIONES FINALES

Se confirmará la decisión impugnada pero por las razones expuestas en esta providencia, atinente a la falta de un requisito de procedibilidad: la legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. CONFIRMAR la sentencia del día 14-07-2014 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, pero por falta de legitimación en la causa por activa, como aquí se explicó.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

DGH / 2014

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.

MAGISTRADO

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-117 del 07-03-2013, MP: Alexei Julio Estrada.